

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 263-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 0418-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EL GALPON CENTER SRL (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2280-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2280-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral 1122-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 0418-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se revoque el auto directoral apelado así como el Auto Directoral 1122-2020-GRA/GRTPE-DPSC, indicando que en el presente procedimiento ha tenido lugar el silencio administrativo positivo, encontrando que no se ha cumplido con el plazo para expedir la Resolución de primera instancia conforme lo señala el artículo 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR; además sostiene que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha podido apreciar que se ha cumplido con todas las formalidades para solicitar la suspensión perfecta de labores.

Que, el Auto Directoral N° 2280-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desapruueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que comunicó su suspensión perfecta de labores el día 24.04.2020, sin embargo, comunicó una suspensión que se aplicó a once (11) trabajadores desde el día 15.04.2020 hasta el 15.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que la duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, es decir hasta el 09.07.2020.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 263-2020-GRA/GRTPE**

la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que presentó su solicitud de SPL con fecha 15.04.2020 (Fecha que se aprecia en el Sistema Integrado de Inspecciones de Trabajo SIIT) sobre once (11) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 15.04.2020 al 15.07.2020; siendo que este periodo resulta excesivo a lo estipulado por el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020- TR, teniéndose en cuenta que al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020 y entrar en vigencia al día siguiente, la empresa debió tener en cuenta lo estipulado sobre el plazo de presentación así como para realizar la debida adecuación de su periodo de suspensión perfecta de labores con el periodo máximo de duración que era el 09.07.2020 conforme al DS N° 008-2020-SA en atención de lo indicado en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que otorgó cinco días (05) para que las empresas que hubieran presentado su solicitud de SPL antes de la entrada en vigencia del indicado decreto supremo adecuaran y confirmar su contenido en la plataforma virtual de Suspensión perfecta de Labores; situación que la empresa no ha cumplido en el presente procedimiento.

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el Art. 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta valida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no ha presentado los correos electrónicos de sus trabajadores en su solicitud de suspensión perfecta de labores, hecho apreciado por la SUNAFIL-AREQUIPA; así como el hecho de haber excedido el plazo máximo para su periodo de suspensión perfecta de labores no adecuándose a lo estipulado por el D.S. N° 011-2020-TR como se expuso en el párrafo anterior.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **EL GALPON CENTER SRL** en contra del Auto Directoral N° 2280-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado, Auto Directoral N° 2280-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en base a los fundamentos aquí expuestos, Auto que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 0418-2020.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 263-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EL GALPON CENTER SRL** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de octubre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

